UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1736

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-5-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Mayo de 2024

Referencia: EXPTE. UIF N° 357/2017 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROGRESAR LTDA S/ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 32/2016

VISTO el Expediente Nº 357/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, las Leyes Nros. 20.321, 20.337 y 25.246, y sus respectivas modificatorias (texto vigente al tiempo de los hechos), el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 96 del 27 de agosto de 2018, 45 del 23 de abril de 2019, 29 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley Nº 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 (texto vigente al tiempo de los hechos) a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que por la entonces vigente Resolución UIF Nº 11/12 se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley Nº 25.246, vigente al tiempo de los hechos, establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF Nº 111/12 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley Nº 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF Nº 45/19 se ordenó instruir un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROGRESAR LTDA (CUIT N° 30-70835145-4) en su carácter de

Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 vigente al tiempo de los hechos, a su órgano de administración y a el/los oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y m), 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos e), h) e i) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), i) y j) y apartado II, 15, 19, 20 incisos a), c) y e) y 23 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/12, en relación a: i) deficiencias en el Manual de Procedimientos; ii) ausencia de auditorías; iii) falta de un plan de capacitaciones en materia de PLA/FT; iv) deficiencias respecto de los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente; v) falta de consulta al listado de terroristas; vi) falta de perfil y de documentación respaldatoria; vii) falta de herramientas tecnológicas; y viii) falta de conservación de documentación (fs. 469/475).

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de operaciones -SRO- (fs. 479/480), se ordenó citar a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROGRESAR LTDA (CUIT N° 30-70835145-4), y a los Sres./Sra. Antonio DE VINCENZO (DNI N° 20.289.345), Alberto LAPASSET (DNI N° 11.345.093), Gonzalo Martín DE VINCENZO (DNI N° 39.327.823), Juan Carlos DE VINCENZO (DNI N° 22.902.325) y Mónica Isabel REY (DNI N° 11.997.619) y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/12 (f. 482).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/18.

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados el 21 de junio de 2019, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 496/501.

Que a fs. 502/503, 860/862 y 863/865 se encuentra glosada el acta de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de los sumariados Antonio, Juan Carlos y Gonzalo Martin DE VINCENZO, así como también la del Sre. Alberto LAPASSET y la Sra. Mónica Isabel REY a través de un gestor (fs. 845/847).

Que en legal tiempo y forma Antonio DE VINCENZO y la Cooperativa presentaron su descargo de manera conjunta (fs. 506/527), al cual adhirieron Juan Carlos y Gonzalo Martin DE VINCENZO (fs. 771 y 772). A su vez, los sumariados Mónica Isabel REY y Alberto Osvaldo LAPASSET presentaron de manera conjunta su descargo, mediante el cual esbozaron los argumentos que hacen a su defensa (fs, 844 y 849/850).

Que la Instrucción tuvo por presentados los descargos efectuados por los sumariados en legal tiempo y forma (fs. 773 y 859).

Que, mediante la Resolución UIF N° 29/2020 y sus prórrogas, entre otras cuestiones, se dispuso la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF. Posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020; en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, se citó a prestar

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1237

declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el 26 de abril de 2021.

Que a f. 926 el Sr. Alberto Osvaldo LAPASSET y la Sra. Mónica Isabel REY manifestaron que no iban a comparecer a las mismas, mientras que a fs. 930/933 obran las Actas de audiencia de las cuales surge que comparecieron los Sres. Juan Carlos DE VICENZO, Gonzalo Martin DE VINCENZO y Antonio DE VINCENZO, ratificada por este último mediante una presentación obrante a fs. 936/945.

Que en virtud de los planteos efectuados por los sumariados la Instrucción dictó una medida de mejor proveer a fin de obtener información sobre la conformación del Consejo de Administración de la Cooperativa.

Que, asimismo, la Instrucción ordenó la producción de la prueba pericial caligráfica, cuyo informe obra glosado a fs. 952/978.

Que a fin de resolver los planteos de los sumariados se formó el incidente caratulado **"Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Progresar LTDA. s/ incidente falta de legitimación pasiva" (Expte. UIF N° 44/2021)**, cuyo resultado será abordado más adelante.

Que el 22 de agosto de 2022, no quedando prueba pendiente de producción se corrió traslado a los sumariados a fin de presentar alegatos (f. 1010).

Que con fecha 30 de agosto de 2022 presentaron conjuntamente su alegato el Sr. Alberto Osvaldo LAPASSET y la Sra. Mónica Isabel REY (f. 1123), al igual que el Sr. Antonio de VINCENZO (fs. 1125/1131), al que se adhirieron a este último los sumariados Juan Carlos DE VINCENZO y Gonzalo Martín DE VINCENZO (fs. 1132/1133), los que se tuvieron por presentados en tiempo y forma a fs. 1124 y 1134.

Que finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 11 de octubre de 2022, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (f. 1137).

Que el 4 de septiembre de 2023 la Instrucción elaboró el informe final de conformidad a lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 1164/1174), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró los cargos detallados en dicha resolución y los analizó a la luz de las constancias obrantes y producidas en el procedimiento sumarial.

Que, previo al análisis de los cargos se dará tratamiento al incidente caratulado **"Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Progresar LTDA. s/ incidente falta de legitimación pasiva". Expte. UIF N° 44/2021**.

Que, al respecto, cabe aclarar que se formó el incidente a fines de dar tratamiento a los planteos de falta de legitimación pasiva del Sr. Alberto Osvaldo LAPASSET y de la Sra. Mónica Isabel REY.

Que en dicho incidente tomó la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante el dictamen jurídico pertinente (fs. 78/87), en el cual manifestó que "... *en cuanto respecta a la sumariada Mónica Isabel REY, en el acta de designación de autoridades presentada no se encontraba consignación de firma alguna a su nombre ni en carácter de autoridad relativa al cargo de Vocal Titular, y por otra parte, con relación al sumariado Alberto Osvaldo LAPASSET , la pericia caligráfica concluyó que las firmas obrantes a fs. 547, 638 y 655 no pertenecían al mismo, concluyéndose en este sentido que puede colegirse que el Sr. Alberto Osvaldo LAPASSET y la señora Mónica Isabel REY no formaban parte de Órgano de Administración de la sumariada, durante el período bajo estudio. Como derivación de ello debe entenderse que ambos deben ser excluidos del*

sumario por no haber ostentado responsabilidad alguna en lo que compete a la materia del sumario" y que " *conforme a la normativa aplicable y de acuerdo con la jurisprudencia imperante en la materia, [esa] Dirección considera que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por ALBERTO OSVALDO LAPASSET (DNI N° 11.345.093) y MÓNICA ISABEL REY (DNI N° 11.997.619)*".

Que el Consejo Asesor estimó pertinente que "*con carácter previo a definir el curso de acción a seguir, correspondería dilucidar si los hechos que se investigan en la causa N° 1610/2021 (Coirón 17225/2021) caratulada "N.N. s/ Falsificación documentos públicos" (ver fs. 980/985), no se vinculan de manera directa con la cuestión controvertida en estas actuaciones, dado que en tal supuesto, correspondería diferir la resolución de la excepción planteada a las resultas de la decisión judicial, dada la preeminencia del derecho y la jurisdicción penal sobre la civil consagrada en los arts. 1102 y 1103 del Código Civil (ver Dict PTN 236:252) y en los arts. 1774 a 1780 del Código Civil y Comercial (Ley 26994), además de la doctrina emanada de la Procuración del Tesoro de la Nación según la cual, cuando una cuestión se encuentra sometida a conocimiento del poder judicial "los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas*".

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos expidió su opinión respecto de lo señalado por el Consejo Asesor mediante el Dictamen Jurídico N° IF-2022-54448418-APN-DAJ#UIF del 31 de mayo de 2022 (fs. 93/96), en el que sugirió, entre otras cuestiones, suspender el trámite sumarial respecto de los sumariados LAPASSET y REY en atención a la causa penal actualmente en trámite, sin perjuicio de la continuidad del trámite sumarial respecto de los demás sumariados en el expediente principal.

Que, en el citado Dictamen jurídico se indicó la necesidad de proceder a la certificación del estado actual de la causa N° 1610/2021 y/o aquellas que pudieran resultar conexas a la misma, lo que asimismo fue reiterado mediante providencia del 3 de octubre de 2023 en el Expediente principal (v. fs. 1185/1185 vta.).

Que, en este sentido, el 3 de noviembre de 2023, a solicitud de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, la Dirección de Litigios Penales procedió a la certificación de la causa, dejando constancia en el expediente de que "*la causa N° CFP 001610/2021 Caratulada: NN: N.N. Y OTRO S/FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS QUERELLANTE: LAPASSET ALBERTO OSVALDO Y OTRO, en trámite ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas De Zamora N° 1 – Secretaría Asuntos Penitenciarios, tuvo inicio el 09 de abril de 2021 en virtud de la querella promovida por el Sr. Alberto OSVALDO LAPASSET -D.N.I. 11.345.093, en la cual expuso, que su firma y la de su esposa Mónica Isabel REY habrían sido falsificadas en diversas actas de la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Progresar Ltda., hecho por el cual el querellante señaló la participación del Presidente de la entidad, Antonio DE VICENZO, D.N.I. 20.289.345*" y que "*La causa está en etapa instructoria y recientemente el 08/09/2023 se le tomó declaración indagatoria a Antonio De Vicenzo*".

Que, en virtud de los hechos narrados, la normativa aplicable, la opinión de Consejo Asesor de f. 90 y de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 93/96, y la certificación de la causa penal efectuada, la Instrucción consideró pertinente suspender el trámite sumarial respecto de los sumariados LAPASSET y REY en virtud del estadio procesal de la causa penal en trámite ante el Juzgado antes mencionado.

Que, previa certificación de las etapas del procedimiento (fs. 1135), se remitieron las actuaciones para la elaboración del informe final (fs. 1137), el cual luce agregado a fs. 1164/1174.

Que en relación con la imputación vinculada con el Manual de Procedimiento para la PLA/FT, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y m) del artículo 4° de la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1238

entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*1. Manual de procedimientos para la PLA/FT: del manual aportado por el sujeto obligado, obrante a fs. 66/83, surge que: 1) no describe con claridad cuáles eran las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo adoptadas por la máxima autoridad; 2) no fueron abordadas las políticas coordinadas para el control y monitoreo; 3) no contempla las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establecen tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo; 4) no consignó las funciones del oficial de cumplimiento; 5) no abordó los plazos y términos en los cuales cada funcionario deba cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención; 6) no contaba con un programa de capacitación; 7) no contempla en su totalidad las políticas y procedimientos de conservación de documentos; 8) no contempla los procedimientos a seguir para atender a los requisitos de información efectuados por esta Unidad y por el oficial de cumplimiento; 9) no refiere a las metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas; 10) no contempla los parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y 11) no contempla tampoco el régimen sancionatorio para el personal de la entidad, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el LA/FT. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 434/440).

Que en cuanto a la normativa aplicable se destaca que el artículo 4° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 refiere a los aspectos que debe contemplar el Manual de Procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que al presentar descargo los sumariados manifestaron que habían actualizado el Manual a fines de cumplimentar con lo establecido en la normativa detallada precedentemente, acompañando una copia del referido documento, sin perjuicio de lo cual, lo cierto es que la verificación de tal extremo no permite revertir la constatación acerca de la ausencia de los requisitos estipulados en la normativa señalada en el considerando precedente, los que se encontraban incumplidos al momento de la verificación.

Que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT, y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la PLA/FT.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción compartió las observaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión y concluyó que el Manual de Procedimientos no contaba con los contenidos mínimos que permitan efectuar una adecuada prevención y control en la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción al artículo 4° incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y m) de la entonces

vigente Resolución UIF N° 11/12 se encuentra acreditado y sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de Auditoría Interna Anual, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: el sujeto obligado, expresó que no realizaba las correspondientes auditorías periódicas en materia de PLA/FT. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 434/440).

Que, en cuanto a la normativa vigente, cabe señalar que dichas obligaciones se encuentran contempladas en el artículo 3° inciso c) -Política de Prevención- y en el artículo 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados mientras que en sus notas interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementadas en una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT.

Que, en este sentido, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiendo desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT. Es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que los sumariados, al presentar descargo, manifestaron que se había realizado la auditoria periódica obligatoria, acompañando la correspondiente constancia, de la cual surgiría el cumplimiento de los compromisos y las medidas anti-lavado implementadas en la Cooperativa.

Que la Instrucción sostuvo que de las constancias de autos ha quedado constatado que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de Auditoría Anual Interna, lo cual surge del Acta de Constatación del 12 de julio de 2016 de la que surge que "*no realizan auditorías internas en materia de PLA/FT y que a partir de ahora se compromete a realizarlas*". Ello así, dado que cabe destacar que la auditoría a la cual refieren los sumariados tuvo lugar con posterioridad a la fiscalización realizada por este Organismo.

Que por lo expuesto la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, por cuanto el Sujeto Obligado no contaba con auditorías y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
123

Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de capacitación, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*3. Capacitación en materia de PLA/FT: en el marco de la inspección realizada por esta Unidad, el sujeto obligado hizo entrega de certificados de capacitaciones correspondientes al oficial de cumplimiento y al Sr. Gerardo Antonio COLUCCI, empleado de la entidad, sobre PLA/FT, (fs. 134/135 y 145/148), sin embargo la documentación aportada no era suficiente, debido a que además de lo presentado debía aportar la adopción de un plan de capacitación en materia de PLA/FT, extremo que por su parte se comprometió a realizar en lo sucesivo. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 434/440).

Que, en cuanto a la normativa vigente, corresponde destacar que, a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas, el inciso d) del artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 dispone que los Sujetos Obligados deben tener un Programa de Capacitación del Personal.

Que, en línea con lo expresado, el artículo 9° de la referida normativa brinda mayores precisiones respecto del Programa de Capacitación.

Que sentado ello, cabe señalar que la capacitación dirigida al personal resulta sumamente relevante, toda vez que al informarse sobre los riesgos a los que en materia de PLA/FT se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado, van a encontrarse en mejores condiciones de elaborar e implementar procedimientos y políticas más efectivas a efectos de PLA/FT.

Que, asimismo, cabe destacar que resulta de vital importancia que el Sujeto Obligado adopte un plan de capacitación para sus funcionarios y empleados en materia de PLA/FT, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas, y que, a su vez, sea efectivamente implementado y objeto de actualización continua, a efectos de disminuir los riesgos en el sistema de PLA/FT.

Que, por su parte y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados pusieron de resalto y acompañaron constancias que acreditaban que se habían llevado a cabo capacitaciones al personal por parte del Oficial de Cumplimiento.

Que sin perjuicio de ello, en virtud de la prueba producida ha quedado acreditado que la Cooperativa no contaba con un plan de capacitación en materia de PLA/FT y ello por cuanto a requerimiento de este Organismo el Sujeto Obligado acompañó certificados de asistencia a cursos, no así la acreditación de un plan de capacitación.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditado y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 12 apartado I incisos e), h) e i); 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), i) y j) y el artículo 15 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*4. Identificación y conocimiento del cliente: Que el sujeto obligado aportó los legajos de los clientes personas humanas y jurídicas que operaron en la COOPERATIVA, y la Dirección de Supervisión realizó un análisis de DIEZ (10) legajos de la muestra: Legajos de personas humanas DOS (2) -RG y VF - Legajos de personas jurídicas OCHO (8) PM S.R.L.; SP S.A.; CAL; D S.A.; RD; P S.R.L.; V S.A. y L S.R.L.*

4.1. RG: el legajo no cuenta con tipo y número de documento de identidad ni con dirección de correo electrónico.

4.2. VF: el legajo no cuenta con número de teléfono, dirección de correo electrónico ni con la declaración jurada indicando estado civil.

4.3. PM S.A.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado y copia de los poderes debidamente certificados de los representantes.

4.4. SP S.A.: el legajo no cuenta con fecha, número de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución, copia dcl estatuto social actualizado, certificado por escribano público o por el propio sujeto obligado, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, titularidad del capital social actualizado y copia de poderes debidamente certificados de los representantes.

4.5. CAL: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico ni con poderes debidamente certificados de los representantes.

4.6. D S.A.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico ni con poderes debidamente certificados de los representantes.

4.7. RD: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico.

4.8. P S.R.L.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico ni con poderes debidamente certificados de los representantes.

4.9. V S.A.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico ni con poderes debidamente certificados de los representantes.

4.10. L S.R.L.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico ni con poderes debidamente certificados de los representantes.

Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e), h), e i) del artículo 12, incisos b), d), e), g), h), i) y j) del artículo 13 y artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 434/440).

Que en cuanto a la normativa de aplicación cabe señalar que el artículo 12 de la entonces vigente Resolución UIF

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1140

N° 11/2012 establece los requisitos generales de identificación para las personas humanas y su artículo 13 los requisitos generales de identificación para las personas jurídicas.

Que, a mayor abundamiento, se advirtió que se omitió requerirles a los respectivos apoderados, tutores, curadores y/o representantes legales de los clientes FM S.R.L., SP S.A., CAL, D S.A., P S.R.L., V S.A. y L S.A. D S L S.A. la información prevista en la normativa y el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado en copia debidamente certificada, en infracción al artículo 15 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron que habían solicitado una prórroga a fin de cumplir con la presentación de la documentación requerida por el Organismo, la cual fue denegada, toda vez que lo requerido debía encontrarse disponible al momento de ser solicitada en la verificación *in situ*.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento a los artículos 12 apartado I incisos e), h) e i); 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), i) y j) y el artículo 15 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditado y aconsejó la MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que en relación al cargo por Falta de verificación del listado de terroristas en incumplimiento a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción tuvo el cargo por acreditado.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción tuvo en cuenta que la Resolución de Instrucción imputó "*5. Consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: en el informe circunstanciado obrante a fs. 140/141 la Dirección de Supervisión precisó los incumplimientos a esta obligación. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 y en el inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 434/440).

Que del informe final de la Dirección de Supervisión surge que el Sujeto Obligado presentó la impresión de consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas realizada el día de la inspección y respecto a los clientes solicitados, no existiendo constancia de que se haya realizado dicha consulta al momento de realizar la debida diligencia del cliente, así como también se verificó que del Anexo I del acta de constatación de fecha 13 de julio de 2016 (fs. 140/141) se concluyó que el Sujeto Obligado incumple con el artículo 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: "*Art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos*".

Que por su parte el artículo 11 inciso a) establece que la política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente y que "*a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados*

de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente".

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 por la que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo entendiendo por tal la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista individual.

Que los sumariados al presentar descargo no se expidieron sobre la presente imputación.

Que ha quedado constatado al momento de la supervisión que el Sujeto Obligado no contaba con las constancias mediante la cual acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas en relación a los legajos mencionados.

Que cabe mencionar que el Sujeto Obligado debe documentar la búsqueda realizada, la que deberá ser puesta a disposición ante esta Unidad en caso de ser requerida. Ello así por cuanto surge de la norma que el legajo debe contener las constancias de la documentación relacionada con la Debida Diligencia Continuada.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución entonces vigente UIF N° 11/2012 ha quedado acreditado y sugirió la MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que en relación al cargo por Falta de perfil y documentación respaldatoria en incumplimiento a los artículos 11 inciso b), 13 apartado II y 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción lo tuvo por acreditado.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de perfil y documentación respaldatoria de los clientes FM S.R.L.; SP S.A.; CAL; D S.A.; RD; P S.R.L.; V S.A. y L S.R.L.

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establece que: "*Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza*".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión en su informe final de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 434/440), del cual surge que se trató de una muestra de DIEZ (10) legajos –DOS (2) personas humanas y OCHO (8) personas jurídicas- en los cuales la inspección constató que OCHO (8) de ellos carecían de perfil y documentación respaldatoria.

Que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 de GAFI por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada diligencia del cliente y mantener registro de la misma.

Que al presentar descargo los sumariados manifestaron que "*en relación a la determinación de los perfiles de los asociados, una vez analizada la documentación... Se carga el perfil y actividad desarrollada al sistema informático, siendo este el que posee la totalidad de la base de datos de los asociados*", así como también detallaron que una vez cargada la información, el sistema determina un monto de dinero por el cual el asociado puede realizar operaciones y que "*en caso que un asociado pretenda realizar una operación con uno o mas valores, y de la pre carga de los mismos surja que supera el MAXIMO ADMITIDO, se le toman los valores hasta la concurrencia que estable ese MAXIMO*".

Que, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción consideró que la infracción endilgada se encontraba acreditada: (i) ello en incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11 inciso b) y 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/22012, por falta de confección de perfil, sugiriendo la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000); y (ii) por falta de documentación respaldatoria en infracción al artículo 13 apartado II de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, sugiriendo la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, por otra parte, en atención a que solo se había constatado la infracción por falta de documentación respaldatoria, la Instrucción entendió pertinente absolver a los sumariados del cargo por el incumplimiento del artículo 12 apartado II de la Resolución mencionada, por no advertirse dicho incumplimiento en los legajos relativos a personas humanas respecto de los legajos de las personas jurídicas mencionadas.

Que, en relación con la imputación vinculada a la Falta de herramientas tecnológicas y falta de monitoreo, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 3° incisos f) y g) y al artículo 20 incisos c) y e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*7. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: el sujeto obligado no contaba al momento de la inspección con la mencionada implementación. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° e incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2011*".

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 434/440).

Que en cuanto a la normativa vigente, el artículo 3° establece como política de prevención, entre otras, la obligación de "*f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo*" y "*g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas*".

Que, en el mismo sentido, el artículo 20 inciso e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establece la obligación de adoptar políticas de análisis de riesgo "*De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo,*

estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control", así como también la de "Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado".

Que, a mayor abundamiento, el inciso e) del artículo referido en el considerando anterior establece que "*Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización*".

Que, a su vez, se "*Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes*" y que "*cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques*".

Que por último, determina que se debe "*Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados*" y que "*Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control*".

Que al presentar descargo los sumariados manifestaron que "*atento a que la empresa proveedora del sistema informático (CINET SA), ha pasado un valor excesivo por el módulo de matriz de riesgo, no se pudo concretar la compra del mismo, por lo que dicha medida se implementó de forma manual*".

Que cabe destacar la importancia del cabal cumplimiento de la presente normativa, ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que, por consiguiente, amerita que el Sujeto Obligado cuente con herramientas tecnológicas acordes a su operatoria a fin de monitorear, analizar, prevenir y detectar operaciones de LA/FT.

Que, por último, es menester destacar que en virtud de la prueba producida en estas actuaciones ha quedado acreditado que con fecha 13 de julio de 2016 el Sujeto Obligado manifestó, en cuanto al registro de operaciones inusuales, que creía que lo poseían, pero que con posterioridad advirtió que no contaban con un sistema informático que realice las evaluaciones.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 incisos c) y e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditada y sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la Falta de conservación de documentación, la Instrucción tuvo por

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1242

acreditado el cargo en infracción al artículo 23 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*8. Conservación de documentación: los inspectores observaron la falta de disponibilidad de la documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente, y de los legajos analizados al momento de realizarse la inspección, por lo que determinaron que el sujeto obligado no conservaba correctamente la documentación. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 23 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establecía: *Conservación de la documentación. Conforme con lo establecido por el artículo 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 vigente al tiempo de los hechos y sus modificatorias y su decreto reglamentario, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y permita la reconstrucción de la operatoria, la siguiente documentación: a) Respecto de la identificación y conocimiento del cliente, el legajo y toda la información complementaria que haya requerido, durante un período mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la relación con el cliente; b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas por la entidad, durante un período mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la realización de las transacciones u operaciones; c) El registro del análisis de las operaciones inusuales previsto en el inciso f) del artículo 20 de la presente resolución, deberá conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la relación con el cliente; d) Los soportes informáticos relacionados con transacciones u operaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la relación con el cliente, a los efectos de la reconstrucción de la operatoria, debiendo el Sujeto Obligado garantizar la lectura y procesamiento de la información digital*".

Que al presentar descargo los sumariados manifestaron que "*la totalidad de la información solicitada por los verificadores, fue puesta a disposición en tiempo y forma, tanto en las dos visitas efectuadas a la Cooperativa, como en la requerida para ser presentada en las oficinas de la UIF*" y que "*toda la documentación solicitada estaba conservada físicamente en el domicilio legal y comercial de la Cooperativa, incluida, la que el cuerpo verificador insinuó como faltante*".

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en atención a las constancias obrantes en las presentes actuaciones cabe estarse a lo señalado por la Dirección de Supervisión en su informe final obrante a fs. 434/440.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento al artículo 23 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditada y sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y

el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme texto vigente al tiempo de los hechos, estableció que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246, vigente al tiempo de los hechos, estableció que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 estableció que la misma sanción sería aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 vigente al tiempo de los hechos se estableció un monto mínimo y un máximo de la multa -entre PESOS DIEZ MIL ($10.000) y PESOS CIEN MIL ($100.000)- para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la

FOLIO 1243

potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, esto es, (i) el tipo de Sujeto Obligado y el riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesta la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROGRESAR LTDA. por la naturaleza de la actividad desarrollada; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representan; (iii) la actitud y medidas adoptadas por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario; y (iv) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que se le ha dado intervención al Consejo Asesor.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 vigente al tiempo de los hechos y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROGRESAR LTDA. (CUIT N° 30-70835145-4), y a los Sres. Antonio DE VINCENZO (DNI N° 20.289.345), Gonzalo Martín DE VINCENZO (DNI N° 39.327.823) y Juan Carlos DE VINCENZO (DNI N° 22.902.325), respecto de los incumplimientos imputados por presunta infracción a lo dispuesto en el apartado II del artículo 12 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROGRESAR LTDA., del Sr. Antonio DE VINCENZO, DNI N° 20.289.345 en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración; y de los Sres. Gonzalo Martín DE VINCENZO, DNI N°

39.327.823 y Juan Carlos DE VINCENZO, DNI N° 22.902.325, en su calidad de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por incumplimiento a lo dispuesto en los incisos c), d), f) y g) del artículo 3°, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y m) del artículo 4°, artículos 8°, 9° y 11, artículo 12 apartado I incisos e), h) e i), artículo 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), i) y j) y apartado II, artículos 15 y 19, incisos a), c) y e) del artículo 20 y artículo 23 de la Resolución UIF N° 11/2012 vigente al momento de los hechos, y el artículo 20 bis, inciso a) del artículo 21 y el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 vigente al momento de los hechos y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Imponer una sanción de multa al Sr. Antonio DE VINCENZO, DNI N° 20.289.345 en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROGRESAR LTDA. (CUIT N° 30-70835145-4); y a los Sres. Gonzalo Martín DE VINCENZO, DNI N° 39.327.823 y Juan Carlos DE VINCENZO, DNI N° 22.902.325, en su calidad de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por un total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA MIL ($660.000), de conformidad con lo normado en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 (vigente al tiempo de los hechos), según el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

1. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 4°, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y m) de la Resolución UIF N° 11/12.

2. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de auditorías, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

3. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por falta de capacitaciones, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9 de la Resolución UIF N° 11/2012.

4. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por omisión de recabar requisitos generales de identificación en infracción a los artículos 12 apartado I incisos e), h) e i); 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), i) y j); y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012.

5. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de confección de perfil, en infracción al artículo 11 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

6. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de solicitud de documentación respaldatoria, en infracción al artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 11/2012.

7. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de herramientas tecnológicas y monitoreo, en infracción a los artículos 3 inciso f) y g) y 20 inciso c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

8. MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por no cumplir con el deber de verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción al inciso a) del artículo 11 y en el inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

9. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por no cumplir con el deber de conservar la documentación correspondiente, en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 4°.- IMPONER a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROGRESAR LTDA. (CUIT N° 30-70835145-4) la misma sanción de multa indicada en el artículo 3°, de acuerdo con el detalle del artículo precedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
124

ARTÍCULO 5°.- Suspender las actuaciones respecto de los sumariados Alberto Osvaldo LAPASSET, DNI N° 11.345.093 y Mónica Isabel Rey, DNI N° 11.997.619, a las resultas de la causa penal en trámite.

ARTÍCULO 6°.- Notificar e intimar a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https;//erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de QUINCE (15) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 25.246, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comunicar la medida al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/12.

ARTÍCULO 9°.- Remitir las actuaciones a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionadora efectos de que continúe el seguimiento de la causa penal en trámite, referida en el artículo 5° de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martín
Date: 2024.05.02 11:57:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 11:57:45 -03:00